



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

8305/2018

PEDRO MARCOS c/ COBERMED s/AMPARO DE
SALUD

Buenos Aires, de noviembre de 2018.- CM

AUTOS Y VISTOS:

I) Que en autos se presentan el Sr. Lionel Gaston Nowydwor, en representación de su padre, Sr. Pedro Marcos Nowydwor, peticionando el dictado de una medida cautelar a fin de que la accionada COBERMED le brinde cobertura integral (100%) respecto del servicio de internación en institución de tercer nivel con atención de enfermería, médica y psiquiátrica en forma permanente en la institución "Ledor Vador", medicación (según detalle que surge de de fs. 6/9), pañales (200 por mes), silla de ruedas y andador, de conformidad la situación de salud que denuncia y de acuerdo con la prescripción emanada de su médico tratante.

Para ello y, en primer lugar, se pone de resalto que el carácter de afiliado a la accionada del beneficiario resulta acreditado con la fotocopia del carnet obrante a fs. 4; la enfermedad que sufre y la necesidad del servicio cuya cobertura total se petitiona liminarmente se prueba con el certificado de discapacidad que luce a fs. 5 y con las constancias médicas de fs. 6/9. Finalmente, la petición y posición asumida por la entidad demandada, surge de la presentación de fs. 29 y vta.

II) Así las cosas, con carácter previo a analizar la procedencia de la medida cautelar, estimo apropiado recordar que dado el estrecho marco cognoscitivo propio de este tipo de procesos, el objeto del presente amparo se circunscribe exclusivamente a la determinación de la pertinencia de la petición de cobertura prestacional que demanda de la accionada en función de las

Fecha de firma: 05/11/2018

Alta en sistema: 06/11/2018

Firmado por: MARIA GABRIELA AVILA CAMBEIRO. SECRETARIA "AD-HOC"



#32568060#220589248#20181101203331818

obligaciones que en materia prestacional recaen sobre ella, en los términos de las leyes 23.660, 23.661 y 24.901, entre otras; siendo ajenas al fin específico y propio de esta litis, las cuestiones inherentes al proceso de determinación de capacidad del amparista.

III) Sentado lo expuesto, comienzo por destacar que la nueva normativa constitucional incorporó con jerarquía constitucional una nómina de tratados internacionales de derechos humanos

Estos pactos internacionales contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud del ciudadano, según surge del art. VII de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; del art. 25, inc. 2, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, de los arts. 4º, inc. 1º y 19 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-*, del art.24, inc. 1º, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y del art. 10, inc. 3º, del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar.

Cabe agregar, además, que ese último tratado reconoce, a su vez, el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción.

Asimismo, cabe indicar que las medidas cautelares, más que hacer justicia están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra (conf. J. Di Iorio, "Nociones sobre la Teoría General de las Medidas Cautelares", L.L. t.1978-B, p.826; CNACCFed., Sala II, causa 9334 del 26-6-92, entre otras).

De allí que para decretarlas no se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia (conf. CNACCFed., Sala II, causas 968 del 19-3-82; 1408 del 15-7-83; 4330





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

del 21-3-86 y 9334 precit.), ni sea menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes (conf. CNACCFed. Sala II, causa 521 del 10-7-81) cuya índole y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad.

Basta, pues, que a través de un estudio prudente, sea dado percibir un “*fumus bonis iuris*” al peticionario.

Ello, por cuanto -no está demás puntualizarlo- la verosimilitud del derecho equivale, sino a una incontestable realidad, al menos a la probabilidad de la existencia del derecho en cuestión (conf. CNACC. Fed., Sala II, causas 4442 del 7-6-86 y sus citas; 5821 del 5-4-88; 6180 del 20-9-88, 4861/96 del 11.9.96 y 7729 del 25-9-90, entre otras), pues este recaudo es materia susceptible de grados y está influido por la índole del reclamo principal, del que no puede ser desvinculada la medida (conf. fallos citados; v., además, causas 4108 del 20-12-85; 5984 del 17-6-88; 4330 y 9334 cits. y 19.392/95 del 30-5-95).

IV) En el caso, las argumentaciones expuestas por el peticionante hace que el derecho invocado luzca “*prima facie*” verosímil. En efecto, el estado de salud del Sr. Nowydwor, la discapacidad que padece y la normativa vigente suponen, en principio, la necesidad de garantizar el acceso a una prestación médica eficaz que comprenda también la debida atención que hagan a la conservación y mejoramiento de su estado general de salud.

Así, en las especiales circunstancias que invocadas y características de la enfermedad que aqueja al amparista que surgen del certificado de discapacidad cuanto de la orden médica obrantes a fs. 5/9, dan cuenta de la delicada situación de salud que atraviesa (paciente de 83 años, con demencia en la enfermedad de Parkinson; problemas relacionados con la necesidad de supervisión continua; hipoacusia neurosensorial, bilateral Tinnitus), motivo por lo cual no puede manejarse en forma autónoma, no es autoválido y requiere de

Fecha de firma: 05/11/2018

Alta en sistema: 06/11/2018

Firmado por: MARIA GABRIELA AVILA CAMBEIRO. SECRETARIA "AD-HOC"



#32568060#220589248#20181101203331818

atención de enfermería, médica y psiquiátrica en forma permanente, recomendándose su continuidad en la institución Ledor Vador, en la que ya se encuentra adaptado y siendo que cualquier cambio de equipo tratante o institución se encuentra contraindicado dada la gravedad de su patología y su adecuación a la institución, todo lo cual hace viable la petición de que su cuidado y tratamiento se realicen en un medio que garantice la preservación y mejoramiento de su estado de salud.

En tal contexto, es evidente que las argumentaciones expuestas por el peticionante, y la postura de la demandada, quien solo se ha limitado a atribuir responsabilidad a un tercero cuya vinculación la actora señala que le resuelta ajena, resulta en el actual estado insuficiente a fin de desvirtuar la circunstancia remarcada por la actora en orden a que el actor es afiliado con carnet extendido por COBERMED, todo lo cual, hace que el derecho invocado luzca a prima facie verosímil.

Lo propio ocurre también en relación a la medicación, pañales, silla de ruedas y andador prescriptos por el galeno tratante (v. fs. 6/9).

En tales condiciones, habida cuenta que el actor ya se encuentra institucionalizado en la institución "Ledor Vador" sin que se hubieren formulado observaciones de orden clínico en cuanto a su continuidad, luce pertinente que el actora prosiga en la misma institución, manteniendo el acompañamiento del equipo médico y de profesionales que la han asistido hasta la fecha.

En consecuencia, es claro que en el actual estado de la causa, la internación no ocasiona un grave perjuicio para la demandada, pero evita, en cambio, el agravamiento de las condiciones de vida del actor, por cuanto en las condiciones que se informan, no parece admisible que tal situación se modifique, al menos hasta que se decida la cuestión de fondo, circunstancia ésta que permite concluir

Fecha de firma: 05/11/2018

Alta en sistema: 06/11/2018

Firmado por: MARIA GABRIELA AVILA CAMBEIRO. SECRETARIA "AD-HOC"



#32568060#220589248#20181101203331818



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

también que concurre el “périculum in mora” que torna procedente la petición cautelar.

V) Dadas así las cosas, resta añadir que debe tenerse especialmente presente, que en la presente litis son de particular aplicación a la especie las previsiones contenidas en las normas que regulan la asistencia a personas discapacitadas (esp. art. 4 de la ley 22.431 –sustituido por art. 3 de la ley 24.901- y dec. 762/97, Anexo I ap. D), que imponen una cobertura integral de sus requerimientos, entre los cuales obviamente se encuentran las prestaciones requeridas por la afección incapacitante de la amparada, constituyendo tal previsión legal el estándar mínimo prestacional que el Estado Nacional y sus organismos dependientes, o en su caso, *también aquellas personas que integran el sistema nacional de salud* y aún las empresas Prepagas de salud deben prestar con arreglo a los principios constitucionales que se intentan resguardar.

Así pues, encontrándose reunidos los presupuestos habilitantes de su dictado, *corresponde decretar la medida cautelar solicitada.*

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada. En consecuencia, ordénese a COBERMED, a que en el plazo de tres días le brinde al Sr. Pedro Marcos la cobertura integral (100%) respecto del servicio de internación en la institución de tercer nivel con atención de enfermería, médica y psiquiátrica en forma permanente en la institución “Ledor Vador”, medicación (según detalle que surge de fs. 6/9), pañales (200 por mes), silla de ruedas y andador, todo de conformidad la situación de salud que denuncia y de acuerdo con la prescripción emanada de su médico tratante.

A tales efectos, líbrese oficio de estilo, con habilitación de días y horas inhábiles a los fines del diligenciamiento.

Fecha de firma: 05/11/2018
Alta en sistema: 06/11/2018
Firmado por: MARIA GABRIELA AVILA CAMBEIRO. SECRETARIA "AD-HOC"



#32568060#220589248#20181101203331818

2) Tener por iniciada la presente acción de amparo y requerir de la demandada para que en el plazo de cinco días presente el informe del art. 8º de la ley 16.986, plazo en el cual deberá ofrecer la prueba de la que intente valerse. Notifíquese mediante oficio de estilo.

3) Regístrese.-

Fecha de firma: 05/11/2018
Alta en sistema: 06/11/2018
Firmado por: MARIA GABRIELA AVILA CAMBEIRO. SECRETARIA "AD-HOC"



#32568060#220589248#20181101203331818